

Julio 9/47

# 4596

01/9386

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual  
se agrega un nuevo parrafo  
(VI) al apartado c) del art. 9 de la  
ley de inmigración reformada  
por la ley # 496, de 1944.

Julio 1947

2065

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de julio de 1947..

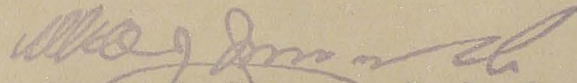
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3849 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se agrega un párrafo al apartado e) del Art. 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Lo saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

201/9387



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

3549

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

9 JUL 1947

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual se agrega un nuevo Párrafo (VI) al apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración reformado por la Ley No. 496, de 1944.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/19386



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19094

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Presidente de la República recibió su comunicación número 2064 de fecha 10 de julio en curso, así como la ley que usted tuvo a bien remitirle anexa, por cuyo medio se agrega un párrafo al apartado e) del Art. 9 de la Ley de Inmigración, número 95, del 14 de abril de 1939; habiéndose promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el número 1475.

Le saluda con la mayor consideración,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc  
hc/ff.

81/9536

2064

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de julio de 1947.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se agrega un párrafo al apartado e) del Art. 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P1/9535



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega el siguiente párrafo al apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de Abril de 1939, reformado por la Ley No. 496, del 31 de Enero de 1944.

"Párrafo VI.- Cuando se trate de matrimonios con bienes comunes, el impuesto de renovación del permiso de residencia del esposo se cobrará a éste sobre el valor total de dichos bienes, con la computación de sus sueldos y entradas mensuales, según corresponda. Para la renovación del permiso de residencia de la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Polibio Díaz,  
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente

ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA LEY DE LA LEY

Artículo 1.º - Cuando se trate de asuntos que afectan  
al ordenamiento jurídico, el Congreso Nacional, en  
conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la  
Constitución, tiene la facultad de emitir leyes, resoluciones  
y decretos. En el ejercicio de esta facultad, el Congreso  
Nacional actúa en nombre de la República Dominicana.  
El Congreso Nacional se compone de los miembros del  
Senado y de los miembros de la Cámara de Diputados.  
El Senado está integrado por los miembros que son  
designados por el Poder Ejecutivo y los miembros que  
son designados por el Poder Judicial. La Cámara de  
Diputados está integrada por los miembros que son  
designados por el Poder Ejecutivo y los miembros que  
son designados por el Poder Judicial.

Artículo 2.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones  
ordinarias y extraordinarias.

Artículo 3.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones  
ordinarias y extraordinarias.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 12699  
en el folio 5 del libro letra A  
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios  
interlinea  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1957  
J. F. Cavaña  
Jefe de las Oficinas del Senado



Artículo 4.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones  
ordinarias y extraordinarias.



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregre el siguiente párrafo al apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de Abril de 1939, reformado por la Ley No. 496, del 31 de Enero de 1944.

"Párrafo VI.- Cuando se trate de matrimonios con bienes comunes, el impuesto de renovación del permiso de residencia del esposo se cobrará a éste sobre el valor total de dichos bienes, con la computación de sus sueldos y entradas mensuales, según corresponde. Para la renovación del permiso de residencia de la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarente y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díez

EL PRESIDENTE

Porfirio Herrera

~~Federico Jiménez~~

